



H. AYUNTAMIENTO
2002 - 2004

El ciudadano **ING. VICTOR MANUEL GODOY ANGULO**, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Navolato, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme que en sesión de cabildo celebrada el día 22 de enero del año dos mil cuatro, acordó expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL No 70

REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, de aplicación general en toda la jurisdicción del municipio de Navolato y de observancia obligatoria, tanto para los habitantes avecindados permanente o transitoriamente en su territorio como para sus visitantes, así como para las personas físicas y morales que realicen actividades riesgosas en el municipio, radiquen o no en este.

Este ordenamiento tiene como objetivo establecer las normas para la gestión ambiental municipal y prever el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

Artículo 2.- Se consideran del orden público la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio Municipal.

El H. Ayuntamiento velará por brindar un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio.

Artículo 3.- Serán motivo de prevención, control y corrección por parte del H. Ayuntamiento de Navolato y en forma coordinada con los gobiernos Estatal y Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, la salud de la población y la calidad del paisaje.

Artículo 4.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en concordancia con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento del Municipio de Navolato, Sinaloa.
- II. **Dirección.-** La Dirección de Urbanismo y Ecología del Ayuntamiento de Navolato.
- III. **Departamento.-** Departamento de Ecología, dependiente de la Dirección;
- IV. **Secretaría.-** La Secretaría de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Sinaloa;
- V. **SEMARNAT.-** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales;
- VI. **Ley general.-** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VII. **Ley de Residuos;** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- VIII. **Ley estatal.-** La ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.
- IX. **Actividades riesgosas.-** Aquellas que al producirse pueden ocasionar una alteración al equilibrio ecológico

- y/o al ambiente y a la salud humana.
- X. **Almacenamiento.-** La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entrega al servicio de recolección o se disponen adecuadamente.
- XI. **Ambiente.-** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- XII. **Aprovechamiento racional.-** La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.
- XIII. **Aguas residuales.-** Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.
- XIV. **Aguas residuales provenientes de actividades domésticas.-** Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casa-habitación y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios.
- XV. **Áreas naturales protegidas de jurisdicción local.-** Son las sujetas al régimen de protección Estatal o Municipal a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores
- XVI. **Biodiversidad.-** La variabilidad de organismos vivos en cualquier fuente, incluidos entre otros los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- XVII. **Biodegradable.-** Cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
- XVIII. **Carga Contaminante.-** Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.
- XIX. **Composteo.-** El proceso de estabilización biológica anaeróbica de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorador orgánico de suelos.
- XX. **Confinamiento Controlado.-** Obra de ingeniería para las necesidades o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligroso, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características de peligrosos a estos residuos.
- XXI. **Confinamiento en Formaciones Geológicas Estables.-** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo.
- XXII. **Conservación.-** Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.
- XXIII. **Contaminación.-** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XXIV. **Contaminante.-** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XXV. **Contenedor.-** Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos sólidos.
- XXVI. **Contingencia ambiental.-** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la actividad de uno o varios ecosistemas.
- XXVII. **Control.-** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXVIII. **Control de residuos.-** Almacenamiento, recolección y transporte, reutilización, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.
- XXIX. **Criterios ecológicos.-** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- XXX. **Condiciones particulares de descarga.-** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal o a cuerpos de agua que o bienes nacionales establecidos por la autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.
- XXXI. **Cuerpo receptor.-** Son las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltra o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

- XXXII. **Degradación.-** Proceso de descomposición de la materia por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXXIII. **Desequilibrio ecológico.-** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXIV. **Decibel.-** Es la décima parte de un bel, unidad de medida de la intensidad del sonido.
- XXXV. **Digestores.-** Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.
- XXXVI. **Disposición final.-** Deposito permanente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.
- XXXVII. **Ecosistemas.-** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXXVIII. **Elementos Naturales.-** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.
- XXXIX. **Emisión.-** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XL. **Emergencia Ecológica.-** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XLI. **Empresa de Servicio de Manejo.-** Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos peligrosos.
- XLII. **Equilibrio Ecológico.-** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XLIII. **Estación de Transferencia.-** Obra de ingeniería para traspasar los residuos sólidos de los vehículos recolectores a camiones de transporte de mayor capacidad, para conducirlos a sitios de tratamiento depurador o disposición final.
- XLIV. **Estercoleros.-** Depósitos sanitarios de estiércol para su almacenamiento, estabilización y control.
- XLV. **Envasados.-** Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XLVI. **Estudio de riesgo.-** Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.
- XLVII. **Fauna silvestre.-** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XLVIII. **Flora silvestre.-** Las especies vegetales terrestres y acuáticas, así como los hongos que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.
- XLIX. **Fuente fija.-** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- L. **Fuente nueva.-** Es aquella en la que se instalen por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.
- LI. **Fuente móvil.-** Aviones, ferrocarriles, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- LII. **Impacto ambiental.-** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- LIII. **Fuente múltiple.-** Aquella fuente fija que tiene dos o mas ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.
- LIV. **Gases.-** Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden o no ser visibles en la atmósfera.
- LV. **Generador.-** Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos, peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.
- LVI. **Generación.-** Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.

- LVII. **Granja.-** El lugar destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para la producción de carne y derivados.
- LVIII. **Humos.-** Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas, Materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.
- LIX. **Incineración.-** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos.
- LX. **JAPAN.-** La Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato.
- LXI. **Lixiviado.-** Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.
- LXII. **Manejo Integral.-** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.
- LXIII. **Material.-** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo de envases, empaques, embalajes y de los residuos que estos generan.
- LXIV. **Mejoramiento.-** El incremento de la calidad del ambiente.
- LXV. **Micro generador.-** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- LXVI. **Manifiesto.-** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control, sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio Municipal.
- LXVII. **Manifestación de impacto ambiental.-** El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LXVIII. **Monitoreo.-** Técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio muestreado.
- LXIX. **Nivel permisible.-** Es la norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concentración de una sustancia en un medio determinado como seguro. También se puede tomar para significar “concentración máxima tolerable” o “límite o dosis máxima permisible”.
- LXX. **Norma oficial mexicana.-** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.
- LXXI. **Ordenamiento ecológico.-** El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger el ambiente.
- LXXII. **Pepena.-** Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.
- LXXIII. **Plataformas de fermentación.-** Áreas de concreto impermeabilizado, construidas para almacenar la materia orgánica a cielo abierto.
- LXXIV. **Polvos.-** Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos
- LXXV. **Polvos fugitivos.-** Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.
- LXXVI. **Prevención.-** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXXVII. **Preservación.-** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXVIII. **Protección.-** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- LXXIX. **Putrefacción.-** Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.
- LXXX. **Receptor de Plaguicidas-Centro de Acopio de Envases Vacíos.-** Obra de ingeniería para la disposición de residuos de agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.
- LXXXI. **Reciclaje.-** Proceso de transformación de los residuos confines productivos.

- LXXXII. **Recolección.-** Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósitos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reutilización y reciclaje o lugares para su disposición final.
- LXXXIII. **Recurso natural.-** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXXIV. **Región ecológica.-** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.
- LXXXV. **Relleno sanitario.-** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen practico posible y se cubran con capas de tierra al termino de las operaciones diarias; todo bajo protecciones técnicas aprobadas.
- LXXXVI. **Residuo.-** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un liquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme alo dispuesto en la ley general y demás ordenamientos que de ella deriven.
- LXXXVII. **Residuos comerciales.-** Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios en el Municipio de Navolato.
- LXXXVIII. **Residuos incompatibles.-** Aquellos que al entrar en contacto con otras sustancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan sustancias peligrosas.
- LXXXIX. **Residuos industriales.-** Aquellos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.
- XC. **Residuos peligrosos.-** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, toxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- XCI. **Residuos sólidos.-** Cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por si mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industrializados y perforaciones.
- XCII. **Restauración.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XCIII. **Ruido.-** Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso, que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados.
- XCIV. **SAGARPA.-** Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, pesca y alimentación.
- XCV. **Sistema de monitoreo de la calidad del aire.-** Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.
- XCVI. **Tratamiento.-** Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características.
- XCVII. **Tratamiento de aguas residuales.-** Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- XCVIII. **Verificación.-** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores y de fuentes fijas.
- XCIX. **Vocación natural.-** Condición que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Artículo 5.- La Dirección, observará en el ámbito de su competencia municipal, las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanen; la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa y su Reglamento; así como las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 6.- Este reglamento se expide con base en la potestad reglamentaria del Ayuntamiento, establecida en el artículo 79 de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Sinaloa y reglamenta el artículo 29, fracciones XI, XII, y XVII de la misma.

CAPITULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO

Artículo 7.- Las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Ecología y protección al ambiente, serán coordinadas con la Federación y el Estado, y son las siguientes:

- I. Formular, conducir y ejecutar los lineamientos y criterios ecológicos en el Municipio, de acuerdo con este reglamento, la Ley Federal y la Ley Estatal.
- II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que en materia de ecología se dicten.
- III. Concertar con los sectores social y privado la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.
- IV. Coadyuvar con la SEMARNAT y la Secretaría en la celebración de convenios con las personas físicas y morales cuyas actividades generan contaminantes, para el control adecuado de los mismos;
- V. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Centro de Población del Municipio.
- VI. Coadyuvar con la JAPAN para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al registro nacional de descargas a cargo de la SEMARNAT.
- VII. Establecer condiciones para las Descargas Municipales, en concordancia con los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia.
- VIII. Vigilar en los establecimientos, servicios e instalaciones públicos o privados responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y en su caso el de las condiciones particulares de descarga que se hayan establecido.
- IX. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales que cumplan con las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento, en el caso de que no las satisfagan.
- X. Coadyuvar con el sistema de agua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a la operación del sistema Municipal del tratamiento de aguas residuales.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de jurisdicción Municipal.
- XII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.
- XIII. Autorizar o negar mediante la expedición de licencias procedentes, el establecimiento o ampliación de industrias o servicios de competencia municipal, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores y gases.
- XIV. Vigilar que en los establecimientos, servicios o instalaciones que estén comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.
- XV. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.
- XVI. Establecer en coordinación con Transito Municipal, en los términos de acuerdo, que al efecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnostico del parque vehicular, particular y de transporte público.
- XVII. Exigir a los propietarios de vehículos automotores que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos.
- XVIII. Formular en coordinación con Transito, un programa de transito y vialidad para abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera, producida por vehículos automotores.
- XIX. Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la Secretaria el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia.
- XX. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reutilización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos Urbanos, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXI. Prestar, por si o a través de gestores, el servicio publico de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por la ley de residuos y la legislación estatal en la materia.
- XXII. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o mas actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.
- XXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Residuos, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables.
- XXIV. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el gobierno del estado, de conformidad con lo establecido en la ley de

- residuos.
- XXV. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación.
- XXVI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos.
- XXVII. Autorizar y determinar los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.
- XXVIII. Regular y vigilar en coordinación con SEMARNAT, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reutilización, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.
- XXIX. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.
- XXX. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXXI. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXXII. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a efectuarse dentro del territorio municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y al Estado y, en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- XXXIII. Vigilar que la explotación de los bancos de materiales en el Municipio se ejecute en sujeción a los términos contenidos en la autorización otorgada por la Dependencia correspondiente.
- XXXIV. Administrar los parques urbanos que se establezcan en el territorio Municipal, así como promover ante el ejecutivo su establecimiento.
- XXXV. Coadyuvar con la SEMARNAT y la Secretaría, en los términos de la Normatividad vigente, para la protección de la flora y fauna silvestres y acuáticas.
- XXXVI. Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.
- XXXVII. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento o en su caso, turnarla a la autoridad competente.
- XXXVIII. Prevenir y controlar la emergencias Ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio Municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o el Gobierno del Estado.
- XXXIX. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas e imponer las sanciones que procedan por concepto de violación al presente reglamento.
- XL. Coordinarse con las demás Direcciones del Ayuntamiento para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XLI. Coadyuvar con la Secretaría y con la SEMARNAT en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre.
- XLII. Las demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y en los Reglamentos que de ella emanen.

Artículo 8.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Federación, Estado y Municipio, celebraran acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias

- I. Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, generada en zonas o por fuentes de jurisdicción Federal y/o Estatal.
- II. Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales del orden Federal y/o Estatal.
- III. Establecimiento y administración de Áreas Naturales Protegidas de interés de la Federación o de jurisdicción del Estado y/o del Municipio.
- IV. Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamiento Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, Reglamento de Construcciones Estatal y Municipal, Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente y demás instrumentos aplicables.
- V. Control de acciones para la administración, protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de aguas considerados como nacionales.

- VI. La autorización y el control de las actividades realizadas por los micro generadores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- VII. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la ley de residuos.

CAPITULO TERCERO LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

Artículo 9.- Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en este reglamento, se observarán y aplicarán los siguientes principios:

- I. La Biodiversidad y sus ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su Equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas presentes y futuras del País, del Estado y particularmente del Municipio de Navolato.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad optima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- VIII. El Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general conducir las acciones de los particulares, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, las autoridades Municipales, en los términos de este reglamento y de la Ley General y la Ley Estatal, tomaran las medidas necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho.
- X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPITULO CUARTO LA PLANEACION Y EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO

Artículo 10.- La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal, se apegara al plan municipal de desarrollo y el ordenamiento ecológico y la planeación que se establezcan en la legislación ambiental vigente y demás disposiciones en la materia, así como se vigilara su aplicación y su evaluación periódica.

Artículo 11.- Dentro del plan municipal de desarrollo, el Ayuntamiento formulara y conducirá a través de la dirección un Programa Municipal de Ecología, conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa y los Programas de Medio Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, mismo que contendrá el diagnostico de la problemática ambiental local, los objetivos generales y específicos que se persiguen, las estrategias y metas que se consideren alcanzar.

Artículo 12.- En la formulación del ordenamiento ecológico Municipal se deberán considerar los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del Municipio.
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por el efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.

- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamiento humanos, obras y actividades.
- VI. Las formas positivas o negativas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

CAPITULO QUINTO

INTERVENCION MUNICIPAL EN LA REGULARIZACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES.

Artículo 13.- El ordenamiento ecológico será considerado en la regularización del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

Artículo 14.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

En cuanto a la localización de la actividad productiva en el ordenamiento ecológico municipal será considerado en la realización de obras públicas municipales.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento Ecológico será considerado en los Programas de Desarrollo Urbano, creación de nuevos centro de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

Artículo 15.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objeto de este ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicaran los criterios ecológicos que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 16.- La regularización ecológica de los asentamiento humanos, consiste en el conjunto de Normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, planes de Ordenamiento Ecológico, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio ecológico de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 17.- Para la regularización ecológica de los asentamientos humanos en el municipio, las dependencias de la Administración Pública Municipal considerarán los criterios siguientes:

- I. La política ecológica de los asentamiento humanos, requiere para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación tanto urbana como rural y su aplicación.
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter Ecológico y Ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.
- IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos obras y actividades.

CAPITULO SEXTO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

Artículo 18.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
- III. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Artículo 19.- Los responsables de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, o instalaciones públicas o privadas que generen descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal, deberán registrarse en la Dirección, dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que se inicien las operaciones, así mismo las de nueva creación deberán cumplir con este requisito previo al inicio de operaciones, quedando exceptuadas las descargas domiciliarias.

Artículo 20.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la Dirección, deberán proporcionar a este último la información contenida en aquel, para su integración al registro Municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 21.- En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma, deberán actualizar el registro correspondiente ante la Dirección y la JAPAN dentro de un plazo que no deberá exceder 30 días hábiles a partir de que se suscite la variación.

Artículo 22.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, el Departamento proporcionará los formatos correspondientes que deberán llenarse con la información siguiente:

- a) Datos generales.
- b) Características del agua original.
- c) Características generales de la descarga.
- d) Características de la calidad del agua residual.

Artículo 23.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles enlistados en las Normas Oficiales Mexicanas y Condiciones de descarga Municipal correspondiente y en su caso en las condiciones particulares de descarga que establezca la JAPAN.

Artículo 24.- Los responsables de las descargas de aguas residuales no domésticas, deberán presentar ante la JAPAN, al momento del registro respectivo, un programa de acciones a realizar para ajustarse a los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente y las Condiciones de Descarga Municipal.

Artículo 25.- La Dirección y la JAPAN exigirán a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana respectiva y en su caso a las condiciones de Descarga Municipal que establezca la JAPAN.

Artículo 26.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas, a que se refiera el presente capítulo, deberán presentar ante la Dirección y ante la JAPAN, de conformidad a la periodicidad que este determine, el análisis fisicoquímico de sus aguas residuales a efecto del cabal cumplimiento de la Normatividad aplicable. Esos análisis deberán contener las concentraciones de los parámetros referidos en la norma oficial mexicana correspondiente o bien en las condiciones de descarga Municipales establecidas.

Artículo 27.- La Dirección y la JAPAN en coordinación con la autoridad competente, podrá modificar las Condiciones de Descarga Municipal que establezca para cada descarga de aguas residuales, cuando estas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

Artículo 28.- El manejo, tratamiento y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos,

impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 30.- Para cubrir los costos de operación del sistema del tratamiento de aguas residuales, se aplicaran las cuotas o tarifas que establezca la JAPAN, de conformidad a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

Artículo 31.- La Dirección, en coordinación con las autoridades competentes vigilara que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable apliquen un adecuado sistema de potablización y cumplan con la normatividad establecida en la materia.

Artículo 32.- Los Propietarios o responsables de pistas de aviones para fumigación, deberán contar con los sistemas de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de agroquímicos, ajustándose a las disposiciones y a las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la SEMARNAT.

Artículo 33.- Las casas-habitación de la zona del Municipio donde no se cuente con el sistema de drenaje, estas deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas o digestores.

CAPITULO SEPTIMO PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

Artículo 34.- Las disposiciones previstas en el presente capitulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio, generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden federal o estatal, de conformidad con la relación prevista en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Artículo 35.- Para los efectos de su aplicación a la prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

- I. La calidad del aire, debe ser satisfactoria en todo el territorio del Municipio, y su nivel de contaminación deberá mantenerse por debajo de los niveles permisibles máximos establecidos por la Normatividad vigente.
- II. Las emisiones de las fuentes fijas, móviles y artificiales deberán de ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el artículo anterior, por lo que los responsables de estas fuentes deberán solicitar un dictamen técnico al Departamento para la verificación e inspección donde se realice la actividad y a juicio de este, podrá determinarse favorablemente la expedición de la autorización municipal correspondiente para la operación de dicha fuente.

Artículo 36 .- La Dirección integrará y mantendrá actualizado el inventario municipal de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, para dar cumplimiento a lo anterior, los propietarios o sus representantes legales deberán proporcionar en un termino no mayor de dos meses, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la información siguiente;

- a).- Ubicación
- b).- Materias primas, productos, subproductos y residuos.
- c).- Maquinaria y Equipo
- d).- Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados
- e).- Equipos de control de emisiones en operación
- f).- Los demás que señale el Departamento.

Artículo 37.- Los establecimientos de servicios o instalaciones de nueva creación que con motivo de sus actividades, puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección la resolución procedente en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT o la Secretaria, previa autorización del uso de suelo que emita la Autoridad Municipal.

Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de competencia Federal o estatal que pretendan realizar una ampliación de sus procesos, deberán gestionar ante la Dirección la Licencia correspondiente.

Artículo 38.- Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 39.- Se prohíbe la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, caña, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, solventes, etc., que alteren la calidad del aire.

Artículo 40.- Queda prohibido realizar en la vía pública o en locales desprotegidos trabajos de carrocería, pintura, herrería, reparación y lavado de todo tipo de vehículo, fabricación de muebles, así como cualquier otra actividad riesgosa similar.

Los talleres de fabricación y aplicación de fibra de vidrio y otros, para el funcionamiento de su trabajo, deberán contar con maquinaria y equipo que sean necesarios para prevenir la contaminación atmosférica y que puedan provocar degradación y molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas, en su defecto realizarán su trabajo de acuerdo a la normatividad prevista en este Reglamento.

Artículo 41.- La Dirección proporcionará a la SEMARNAT y a la Secretaría, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción Municipal para su incorporación al Sistema Nacional de Información de calidad del aire.

Artículo 42.- Para autorizar la instalación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, se tomarán en cuenta, además de lo establecido en este reglamento, las estipulaciones de la Ley General, la Ley Estatal, el Reglamento de Construcciones y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Previo otorgamiento de la Licencia, el interesado de la fuente deberá de presentar a la Dirección la autorización de la SEMARNAT y/o dictamen de la Secretaría y con ello el Departamento dictaminará favorablemente el establecimiento de dicha empresa.

Artículo 44.- Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases, generadas por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por autoridad federal competente

Artículo 45.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 46.- Los propietarios de las fuentes de contaminación, o sus representantes, deberán hacer evaluaciones de la cantidad de contaminantes emitidas por estas, quedando a juicio de la Dirección la periodicidad de dichas evaluaciones y los parámetros correspondientes.

Artículo 47.- Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreos y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 48.- La Dirección solicitará ante los organismos de Protección Civil, el reporte del plan de actividades de capacitación para el control de incendios y contingencias, a fin de integrar los datos conducentes al sistema de información ambiental.

Artículo 49.- Para la evaluación de la calidad del aire, con respecto a los parámetros de partículas totales en suspensión, bióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono, se considerarán los índices contenidos en la legislación y demás normatividad en materia ambiental vigente al momento de su evaluación.

Artículo 50.- Los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico serán incorporados al sistema nacional de información de la calidad del aire; y periódicamente elaborará informes en la materia, destinados al público en general.

CAPITULO OCTAVO
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION
GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES.

Artículo 51.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tiene por objeto:

- I. Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.
- II. Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del territorio del Municipio.
- III. Implantar, regular y modificar en su caso el sistema de verificación vehicular obligatoria de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio Municipal.

Artículo 52.- Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente a este capítulo, los propietarios o responsables de vehículos automotores particulares, servicio oficial o del servicio público que circulen en el territorio municipal.

Artículo 53.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana que establece los límites Máximos Permisibles de emisión de hidrocarburos y de monóxido de carbono provenientes del escape de los citados vehículos

Artículo 54.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible, están obligados a observar en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de los citados vehículos, así como de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- La evaluación de los hidrocarburos y monóxido de carbono se llevaran a cabo en los centros de medición y diagnóstico del parque vehicular previamente designados por la Dependencia estatal competente, en coordinación con el Ayuntamiento, y con sujeción a la metodología prevista en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 56.- La Secretaría en coordinación con el ayuntamiento establecerán y operaran el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetara a las Normas Oficiales vigentes, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del Municipio.

Para la evaluación de la calidad del aire, con respecto a los parámetros de partículas totales de suspensión, bióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono se consideraran los índices máximos permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas. La secretaria en coordinación con el ayuntamiento establecerán y operaran el sistema de monitoreo de la calidad del aire, y los reportes obtenidos se remitirán a la SEMARNAT, a fin de que esta los integre al sistema nacional de información ambiental

Artículo 57.- La Secretaría y el Ayuntamiento reportarán a la SEMARNAT los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, además de que periódicamente elaborara informes en la materia destinados al público en general.

Artículo 58.- Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la SEMARNAT en las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerables para el ser humano.

Artículo 59.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la Ley General y en la Ley Estatal.

Artículo 60.- La Dirección aplicara las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y

emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso con la SEMARNAT, la Secretaría y la Secretaría de Salud.

Artículo 61.- Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

Artículo 62.- Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del municipio, se aplicaran las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores.

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo en este criterio a vehículos destinados al servicio público local federal.

II.- Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a las siguientes características:

- a) Zona determinada
- b) Año, modelo de vehículo
- c) Tipo, clase o marca
- d) Numero de placas de circulación; y
- e) Calcomanía por días o periodos determinados.

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones e instrucciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan al presente reglamento, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Transito, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos, aun cuando no se trate de contingencias ambientales o de emergencia ecológica.

Artículo 63.- Las circunstancias y limitaciones que se prevén en el artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I.- Servicio medico
- II.- Policía y Transito Municipal
- III.- Bomberos

Artículo 64.- Como medida de control en la materia el Ayuntamiento previo acuerdos de coordinación que establezca con la Secretaría corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en coordinación con la SEMARNAT, Secretaria de Salud, Secretaria, Policía y Transito Municipal, los programas de verificación vehicular obligatoria.
- II. Coadyuvar en el establecimiento, equipamiento y control de los programas que para tal efecto de la verificación vehicular obligatoria se implementen.
- III. Integrar el registro de control de verificación vehicular obligatorio autorizado para operar en el Municipio de Navolato.
- IV. Determinar y establecer las tarifas para los servicios necesarios dentro del programa de verificación vehicular obligatorio, que deberán observar los centros concesionados.
- V. Autorizar las contraseñas que deben expedir los centros de verificación vehicular obligatoria autorizadas, así como las contraseñas respectivas que se otorgaran a los vehículos que se someten al procedimiento de verificación obligatoria.
- VI. Supervisar las operaciones y procedimientos que realicen los centros autorizados para prestar el servicio dentro del programa de verificación.
- VII. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al mismo.

Artículo 65.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede, los vehículos automotores que utilicen para su funcionamiento cualquier tipo de combustible, sean particulares o de servicio público, se sujetaran a lo que se establezca en el programa y Reglamento que emita la Secretaría. En los centros de medición y diagnostico que se establezcan en Territorio Municipal, mediante el pago de tarifas que se fijen, sin perjuicio de las sanciones de

vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

Artículo 66.- En casos urgentes y a decisión de tránsito, se impondrán las siguientes medidas:

- I. Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos respectivos a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución.
- II. Depósitos de vehículos en los lugares autorizados hasta en tanto dure la restricción.
- III. Además del retiro y depósitos vehicular, el conductor que no acate las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad competente.

CAPITULO NOVENO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y PELIGROSOS.

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.

Artículo 67.- La recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reutilización, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, industriales, hospitalarios y agropecuarios, se sujetarán a lo establecido en la ley general, ley estatal, normas oficiales mexicanas y demás reglamentos que resulten aplicables, en caso de que tales servicios sean concesionados, el ayuntamiento dictará al concesionario las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

Artículo 68.- La Dirección en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, intervendrá en la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reutilización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, Industriales, hospitalarios y agropecuarios de conformidad con la Ley General, Ley Estatal, Ley de Residuos y las disposiciones de que de ellas emanen.
Las disposiciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

Artículo 69.- El Ayuntamiento llevará a cabo los estudios correspondientes en coordinación con la Secretaría, para la elección de sitios e instalación de Rellenos Sanitarios, cuya supervisión de la operación y mantenimiento quedará a cargo del propio Ayuntamiento.

Artículo 70.- Los rellenos sanitarios deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades competentes, atendiendo a lo que se disponga en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conforme a los avances científicos que se vayan generando, se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos. El ayuntamiento regulará los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se consideraran las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 71.- Es obligación de los comerciantes de puestos fijos y semifijos mantener limpio el perímetro que ocupan.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido dañar, destruir o maltratar los contenedores o depósitos, para basura que coloque el Ayuntamiento.

Artículo 73.- Se prohíbe tirar basura en cauces de ríos, canales, drenes, en lotes baldíos, a orillas de caminos, depositar inmundicias de origen fisicoquímico o biológico e incinerarlos a cielo abierto.

Artículo 74.- Es obligación de los propietarios, retirar los establos, granjas, zahúrdas, etc., establecidas en zona urbana y suburbana, o bien, contar con sistemas de tratamientos, tales como; estercólelas, digestores, composteo, entre otros; evitando la generación de algún tipo de contaminación, que represente un peligro para la salud pública.

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá autorizar a empresas particulares, la concesión de recolección, transporte, rehúso, reciclaje, procesamiento y tratamiento de la basura, bajo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 76.- Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al personal de aseo y limpia, embalados en material impermeable, perfectamente cerrado y resistente para su incineración. Así mismo el servicio de aseo y limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

Artículo 77.- Es obligación de quienes almacenen residuos putrescibles, estos no deberán exceder de tres días, el de los no putrescibles, no deberán exceder de quince días.

Artículo 78.- Los conductores de vehículos de transporte de carga de materiales, que utilicen las vías de tráfico del municipio, deberán de asegurar y cubrir su carga evitando se disperse en la vía pública, en caso contrario deberá recogerla de inmediato haciéndose cargo de los daños que ocasionen.

Artículo 79.- Las empresas que se dediquen al acopio y reciclaje de residuos sólidos, deberán registrarse ante el Departamento, cumpliendo con los requisitos de impacto y riesgo ambiental e información complementaria que este solicite.

Artículo 80.- Las plantas industrializadoras de basura y/o desperdicios o los rellenos Sanitarios a cargo de particulares, se instalaran en lugares autorizados y bajo las condiciones que no generen contaminantes de ninguna índole y estarán sujetos a la Ley General y a los Reglamentos que expida el Ayuntamiento y/o la Secretaría. Para ese efecto el Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes, medidas fiscales que faciliten la instalación, operación y funcionamiento de estas instalaciones como medidas coadyuvantes al saneamiento y control de la contaminación ambiental.

Artículo 81.- Queda prohibido el abandono total de los lotes baldíos, entendiéndose estos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios o encargados de este tipo de lotes tendrán un plazo máximo de 30 días contado a partir de la fecha de expedición de este Reglamento, para hacerlos productivos o cercarlos con bardas perimetrales con materiales de acuerdo a la zona y definidos por la Dirección. En caso contrario, estos lotes podrán ser sujetos de explotación y expropiación Municipal para obras de beneficio público.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibido el deposito de cualquier tipo de escombros producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier tipo de actividad similar en sitios no autorizados por la Dirección. El transporte de estos materiales estará sujeto a lo dispuesto por las autoridades competentes.

Artículo 83.- El Ayuntamiento será el responsable, por conducto de la dependencia Municipal encargada o del concesionario de servicio de limpieza de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

Artículo 84.- Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se les requiera en la cedula que establezca la Dirección para tal efecto.

Artículo 85.- La Dirección determinara con base a la cedula a la que se refiere el artículo anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

Artículo 86.- Los lodos resultantes de cualquier tratamiento de aguas residuales, se analizaran para ver sus características. De resultar residuos peligrosos se trataran como lo dispongan las Normas Oficiales Mexicanas. De no serlo no podrán ser entregadas al servicio de recolección, ni depositados en los rellenos controlados, cuando excedan de 30 % de humedad.

Para cumplir con lo anteriormente descrito, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen un proceso de condensación y desaguado.

Artículo 87.- Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como también queda prohibido efectuar la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo.

Artículo 88.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la Dirección.

Artículo 89.- Queda prohibido que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano. La distancia a que se refiere esta fracción quedará sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEMARNAT y la Secretaría de Salud.

Artículo 90.- Queda prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como, fauna nociva, malos olores, residuos molestos que presenten un riesgo a la salud. Los que ya se encuentren instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.

Artículo 91.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche, de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados son los siguientes:

- I.- Estercoleros
- II.- Digestores
- III.- Composteo
- IV.- Plataformas de fermentación y
- V.- Cualquier otro sistema con base en un proyecto ejecutivo que autorice la Dirección.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera la Dirección antes de su instalación. Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación este debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por la Dirección, evitando en todo momento ensuciar la vía pública, en este caso se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar todas las autorizaciones de funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se le deberá dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados.

Artículo 92.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones y desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante, deberá procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la SEMARNAT y la Dirección, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 93.- Solo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de Relleno Sanitario ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos municipales siempre y cuando exista la autorización previa de la Dirección y en su caso de las autoridades competentes.

Artículo 94.- Todas las industrias establecidas en el Territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo y disposición final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione.

Artículo 95.- Las casas-habitación de las zonas urbanas y suburbanas, donde no se cuente con sistema de drenaje sanitario, estas deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias, fosas sépticas o digestores.

RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 96.- Para el adecuado manejo de los residuos peligrosos, deberá cumplirse en lo conducente con las

disposiciones del presente Ordenamiento, así como con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General en materia de residuos peligrosos, Ley de Residuos y demás Normatividad aplicable.

La Dirección coadyuvará con la Federación en las acciones que se presenten en esta materia en el territorio Municipal y participará directamente en su atención una vez establecidas las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES, TREPIDACIONES, ENERGÍA LUMÍNICA, VISUAL Y OLORES.

Artículo 97.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el Territorio del Municipio, la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y OLOR.

Artículo 98.- Para los efectos de este reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, urbano y por fuentes móviles generadores de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 99.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 decibeles, de las 08:00 horas a.m., a las 20:00 horas p.m., y de 60 decibeles de las 20:00 horas p.m. a las 08:00 horas a.m.

Artículo 100.- Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles en el artículo anterior.

Artículo 101.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades domésticas no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen, actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

Artículo 102.- La operación de circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en las cercanías de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberá ajustar a un nivel máximo permisible que establece las normas oficiales mexicanas, para lo cual deberán de contar con la autorización previa del departamento.

Artículo 103.- La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetará a un nivel máximo permisible de 95 decibeles, como lo establece la normatividad vigente, sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

Artículo 104.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido ocasionado por vehículos automotores, incluyendo a los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados y estos sobrepasen los niveles máximos permisibles, los responsables deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados, de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 105.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

Artículo 106.- Queda prohibida en áreas habitacionales la circulación de vehículos con escape abierto y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Artículo 107.- La autoridad de policía y tránsito detendrán momentáneamente el vehículo, que provoque ruidos presuntamente mayores a los límites permitidos, procediendo a efectuar la medición del ruido.

Artículo 108.- En toda, operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 decibeles, de las siete a las veintidós horas, y de 85 decibeles, de las veintidós a las siete horas.

Artículo 109.- Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de tránsito, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I.- Sitio previsto, indicando límites colindancias
- II.- Tipo y características de los vehículos a usar
- III.- Días y horarios en los que realizarán las pruebas, eventos.
- IV.- Nivel de emisión de ruido.

Se prohíbe la realización de estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

Artículo 110.- Se prohíbe cualquier actividad que genere vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 111.- Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonidos o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública causen molestias alteraciones al medio ambiente o a los vecinos, salvo en casos que para los efectos correspondientes autorice la Dirección.

Artículo 112.- El ruido producido en casas habitación por la vida doméstica no es objeto de sanción, salvo que reiteradamente se realicen actividades meramente ruidosas o fiestas causativas de molestias a los vecinos, o se le está dando un uso distinto o simulado al de habitación.

Artículo 113.- Se prohíbe verter escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren al medio ambiente.

Artículo 114.- Quedan estrictamente prohibido las vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y la generación de contaminación visual, cuando se rebasen los lineamientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas

CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 115.- Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

Artículo 116.- Los objetivos específicos del control de anuncios consiste en:

- I.- Prevenir daños a quienes transitan a pie o vehículos por la ciudad.
- II.- Buscar una armonía entre el anuncio y el contexto urbano.
- III.- Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV.- Dar un orden visual a la información y publicidad de la vía pública.
- V.- Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI.- Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad sobre todo en sus zonas, inmuebles monumentos y obras de alto valor.
- VII.- Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.
- VIII.- Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todas las ordenes.

Artículo 117.- Los particulares, sean personas físicas o morales, a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos

señalados en el artículo anterior y evitar la contaminación visual, se sujetarán a las disposiciones previstas en el Reglamento Municipal en materia de anuncios, que expida el Ayuntamiento.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO. ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

Artículo 118.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de La Dirección en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del municipio en coordinación con la SEMARNAT y Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I.- Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
- II.- Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III.- Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
- IV.- Protección de la flora y fauna silvestre.

Artículo 119.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio municipal, conlleva los propósitos siguientes:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en territorio municipal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas endémicas, raras o sujetas a protección especial.
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- V. Generar, rescatar y divulgar, conocimientos prácticos y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal.
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, y zonas forestales.
- VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal y de los pueblos indígenas.

Artículo 120.- Son de competencia municipal las áreas naturales protegidas siguientes:

- I.- Las ubicadas en los parques urbanos.
- II.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Artículo 121.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas en áreas naturales protegidas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiera en los términos del capítulo Décimo Segundo de este Reglamento; se deberá cumplir con las disposiciones que en materia de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano del Estado de Sinaloa, la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, Reglamento de Construcciones, Plan de ordenamiento ecológico Estatal, Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 122.- La realización de las obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o producto de sus descomposición, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, requerirá la autorización de la Dirección, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una resolución en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT o por la Secretaría, observando las prevenciones establecidas en el Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

Artículo 123.- La Dirección participará con el Estado en la vigilancia, regulación y aprovechamiento de las

actividades de exploración, explotación aprovechamiento en bancos de material, para que se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que al efecto se establezcan.

Artículo 124.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección presentara estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales de competencia municipal.

Artículo 125.- El Municipio establecerá convenios con la SEMARNAT y la Secretaria para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

Artículo 126.- El Departamento en coordinación con la Dirección promoverá ante la Secretaria el adecuado manejo y administración de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, para cuyo efecto el Departamento propiciara la participación de la comunidad en esta materia e integrara, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 127.- La Dirección participara con la Secretaria, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal.

Artículo 128.- El Departamento, en coordinación con la Dirección, participara con el Gobierno del Estado, en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el Territorio Municipal.

Artículo 129.- La administración de las zonas de preservación ecológica de los centros de población que se encuentren en el Territorio Municipal, estarán a cargo del Departamento, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos y acciones previstas en el programa de manejo respectivos.

Artículo 130.- La Dirección en coordinación con la SEMARNAT, la Secretaria y sus municipios colindantes participaran en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de dichas áreas.

Artículo 131.- La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el Territorio Municipal.

Artículo 132.- La Dirección vigilara que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la autorización de especies exóticas para estos fines.

Artículo 133.- El derribo de los árboles plantados en los espacios públicos del territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la Dirección:

- I.- Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II.- Cuando se encuentren secos.
- III.- Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- IV.- Cuando sus raíces amenacen con destruir las construcciones.
- V.- Cuando se realicen construcciones de carácter publico.

Artículo 134.- Para la emisión de las autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior, los interesados presentaran ante la Dirección la solicitud correspondiente por escrito, a la que practicara una inspección y formulará el dictamen que proceda, turnándolo a la Dirección de Servicios públicos para los efectos conducentes.

Artículo 135.- El Departamento solicitara a la Dirección, la realización de estudios y acciones tendientes a homogeneizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducción eléctrica, líneas telefónicas, alumbrado publico, publicidad y cualquier otro elemento de mobiliario urbano que incida en la calidad del espacio publico y por ende en la conformación de la imagen urbana.

Artículo 136.- En los casos en que la realización de obras o actividades publicas o privadas, requieran la incorporación de estructuras o elementos en la vía publica, se atenderán el dictamen que la Dirección emita, en cuanto la conservación de la calidad de la imagen urbana.

Artículo 137.- A fin de promover a la conservación de la imagen urbana, para la colocación de elementos de cualquier tipo de instalación en los paramentos exteriores de las edificaciones, se requerirá de autorización previa de La Dirección.

Artículo 138.- El Departamento en coordinación con la Dirección, integrara sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas y de las atribuciones que corresponda al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del patrimonio arquitectónico y cultural del territorio municipal, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 139.- Los inmuebles, espacios y elementos que queden incorporados en el inventario al que se refiere el artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría sin la aprobación que conjuntamente emitan el Departamento y la Dirección.

Artículo 140.- Los propietarios poseedores de inmuebles y elementos sujetos al inventario del patrimonio arquitectónico y cultural que pretendan en ellos, una o mas de las modificaciones mencionadas en el artículo anterior, deberá presentar ante la Dirección particularizando lo concerniente a la protección y conservación de la calidad de la imagen urbana.

Artículo 141.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestres, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, denunciara ante la autoridad competente, los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestres.

Artículo 142.- Los interesados en contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar ante La Dirección que la Secretaria o la SEMARNAT según corresponda les ha concedido autorización para la comercialización de los especimenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

Artículo 143.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección dará su visto bueno para que el Municipio expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

Artículo 144.- Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o tengan un alto valor endémico, según lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 145.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural, estarán condicionados a la autorización de La dirección, con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación y/o el Estado.

Artículo 146.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEMARNAT, en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, La Dirección podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural en los siguientes casos:

- I.- Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.
- II.- Cuando se afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.
- III.- Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectados en forma irreversibles.
- IV.- Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

Artículo 147.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en la materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento podrá otorgar permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de flora y fauna silvestre, en los siguientes casos:

- I.- Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que las instalaciones presentan una cresta poblacional.
- II.- Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que los usuarios del recurso son inferiores al número máximo tolerable de las poblaciones.
- III.- Cuando por situaciones extraordinarias la SEMARNAT le delegue dicha facultad.
- IV.- En todos los casos antes citados, los permisos serán provisionales.

Artículo 148.- Todo trabajo científico sobre los recursos del municipio deberán ser registrados ante la Dirección con copia del mismo al finalizar al Departamento.

Artículo 149.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a la SEMARNAT en materia de protección y aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre, la Dirección a través del Departamento Podrá otorgar permisos de investigación en los siguientes casos:

- I.- Cuando el permiso no incluya, caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.
- II.- Podrá otorgar que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el municipio y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínimo de postgrado en áreas biológicas o ecológicas, entregando copia de dicha investigación al Departamento.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 150.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 151.- Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 de la Ley General, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán la autorización previa de la Dirección, particularmente en las siguientes materias:

- I. Establecimientos.- Establecimientos, zonas y parques industriales
- II. Desarrollos turísticos municipales.
- III. Obra pública o privada de carácter Municipal que causen desequilibrio ecológico.

Artículo 152.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general que contenga como mínimo la información señalada en el Reglamento de la Ley General en materia de Impacto Ambiental.

Artículo 153.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables ante la Dirección de los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental que elaboren quienes declaran bajo protesta de decir verdad, que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, asimismo la informes preventivos o las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento correspondiente a quien lo suscriba.

Artículo 154.- Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no causaran desequilibrio ecológico y no rebasaran los límites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la Dirección un Informe Preventivo en materia de Riesgo e Impacto Ambiental con los formatos establecidos por la misma.

Artículo 155.- Una vez analizado el Informe Preventivo, La Dirección comunicara al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de Impacto Ambiental.

Artículo 156.- La Dirección evaluará la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, la intermedia en el término de treinta días hábiles, la específica dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, y el informe preventivo dentro de los diez días de su recepción.

Artículo 157.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio de la actividad, para evaluar los procesos de mitigación a implantarse previstas en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente, en la que se podrá autorizar o negar dicha autorización, en su caso se precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 158.- La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujeten a lo autorizado, en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

Artículo 159.- Para que la Dirección dictamine un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá de realizar un convenio de concertación entre el interesado y el Ayuntamiento, donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse.

Artículo 160.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva, se valorará el daño ecológico en el momento de la etapa de suspensión, imponiéndole al interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo como restauración de las áreas afectadas en las actividades realizadas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN PARA PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

Artículo 161.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la Dirección y el Comité Municipal de ecología.

Artículo 162.- La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla. Además el mismo Departamento podrá concertar con la SEMARNAT y la Secretaría, la disposición en los medios de comunicación como radio, televisión para la inclusión de programas más alusivos a la protección del medio ambiente.

Artículo 163.- La Dirección promoverá la realización a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 164.- La Dirección promoverá ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que las actividades de riego de plantas ubicadas en camellones y jardines, así como la recolección de basura en el centro histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas matutinas y vespertinas la afluencia de vehículos en circulación.

Artículo 165.- La Dirección promoverá ante la dependencia competente el mejoramiento de los sistemas de transporte público, urbano y suburbano y la modernización de las unidades.

Artículo 166.- La Dirección promoverá la celebración de los convenios de concertación para la protección al ambiente, que coadyuven el logro de los objetivos planteados en la Ley General.

Artículo 167.- La Dirección promoverá, ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el Municipio, a cargo del ejecutivo estatal, especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

Artículo 168.- La Dirección promoverá a través del programa que diseñó para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y

obligaciones materia de este Reglamento.

Artículo 169.- Conforme a lo estipulado en el Artículo 12 de la Ley Estatal, se formara el Comité Municipal de Ecología, como órgano de consulta y de participación ciudadana, de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por el Presidente Municipal o por la persona que el designe; se integrara con cinco vocales que serán nombrados por el cuerpo de Regidores en pleno. Se nombrara un Regidor de ecología, quien formara parte de la comisión de ecología y hará las veces de Secretario de la misma.

El Comité podrá invitar a las sesiones que desarrollen a representantes de las dependencias Municipales, Estatales, Federales, de Instituciones Educativas y del Sector Privado.

Artículo 170.- El comité, asesorará e identificará las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, analizará los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participara en las actividades de orientación y concienciación a que se refiere los artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de concertación social.

Artículo 171.- La Dirección con la participación de los miembros de la comisión municipal de ecología, propondrá al Presidente Municipal, la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación de la SEMARNAT o del Gobierno del Estado.

Artículo 172.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Comisión establecerán en el acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con arreglo en la legislación aplicable.

Artículo 173.- Con la finalidad de proteger la fauna y flora silvestre, evitar la afectación perjudicial a las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; prevenir se causen perjuicios a las zonas de reserva ecológicas, así como a la biodiversidad en las playas del municipio y las zonas aledañas de aquellas, y salvaguardar la seguridad de las personas en esos lugares; queda prohibida la circulación de vehículos automotores en las zonas específicas y por el lapso que determine el Ayuntamiento a través de la Dirección, previo acuerdo o autorización de la autoridad federal competente.

Artículo 174.- El Ayuntamiento, por conducto de las Direcciones de Urbanismo y Ecología, y la de Servicios Públicos Municipales, determinará las zonas o rutas en la playa y sus zonas aledañas, por donde podrán llevar a cabo su actividad los vendedores ambulantes con vehículo.

Artículo 175.- La autoridad municipal, en coordinación con la autoridad federal competente, efectuará el señalamiento de los lugares donde se podrán estacionar los vehículos automotores de las personas que acudan a las playas del municipio.

Artículo 176.- A fin de conservar limpio el medio ambiente en la zona costera, evitar desequilibrios ecológicos y cualquier afectación perjudicial a los recursos naturales o a la biodiversidad, queda prohibido arrojar cualquier tipo de basura o desperdicios en las playas del municipio y en sus zonas aledañas. La autoridad municipal determinará los lugares específicos donde se deba colocar la basura producida por quienes visiten las playas, e instalará los contenedores o depósitos suficientes para tal efecto.

Artículo 177.- Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas, en lo conducente por la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Navolato; sin perjuicio de que sean contempladas en el tabulador de infracciones y sanciones que emita el Ayuntamiento, y del procedimiento de imposición de sanciones que en su caso instaure la autoridad federal competente.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 178.- Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia se maneja con la debida reserva y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del denunciante.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante y en caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su colocación e identificación.
- III. Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 179.- Si la denuncia resultare del orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de enlace general en la Nación prevista en la Ley General, La Dirección la remitirá para su atención y tramite en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, a la Delegación de la SEMARNAT en el Estado, o si resultase de la orden Estatal, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley Estatal la remitirá a la Secretaría.

Artículo 180.- Para la atención de las denuncias que recibiere que sean de jurisdicción Municipal, La Dirección ordenara la practica de una vista de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 181.- Las visitas de verificación solo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte el Departamento y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 182.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al termino del recorrido o verificación, integrara una cédula informativa en la que se registrara los hechos, actos u omisiones que hubiese observado durante la visita.

Artículo 183.- La Dirección evaluara los resultados que arroje la verificación y dictara las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenara la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el capítulo décimo quinto de este reglamento.

Artículo 184.- La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia; el tramite que se haya efectuado y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 185.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieran ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a La Dirección la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá un valor de prueba en caso de ser presentado.

Artículo 186.- La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los tramites de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 187.- Para los efectos del articulo anterior, la Dirección por conducto del cuerpo de Inspectores que establezca, realizará visitas en inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regularización ambiental Municipal.

Artículo 188.- Para la practica de visita de inspección, la Dirección, emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalara el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar, domicilio o la zona a inspeccionarse, como el objeto y alcance de la misma.

Artículo 189.- El personal autorizado para la practica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el articulo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso que no se encontrase el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejara citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicara con la persona que en el lugar se encuentre, si no hubiere persona alguna se entenderá la diligencia con algún vecino y se le entregara una copia de la orden escrita de lo que se refiere el artículo anterior.

Artículo 190.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán de estar presentes durante el desarrollo de la misma.
En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 191.- Durante la practica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentara en el acta correspondiente.

Concluido el vencimiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al termino de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 192.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo genero de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 193.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la practica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 194.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza publica para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la practica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 195.- No será objeto de inspección las casas-habitación, salvo que se presuma que se les está dando un uso distinto al de habitación o en que en el inmueble se están realizando además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitaran la autorización al propietario que en caso de negarse se recabara la orden judicial correspondiente.

Artículo 196.- La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia relativa de vehículos automotores en circulación, para tales efectos, se coordinara con la Secretaria y con la Policía y Transito quienes, coadyuvaran en las acciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en la materia.

Artículo 197.- El cuerpo de inspección autorizado en la Dirección en coordinación con las autoridades de la Policía y Transito Municipal, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para restringir la circulación de aquellos que produzcan emisiones de humos, polvos, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirán la cédula correspondiente, en la que consignarán la obligación, a cargo del propietario del vehículo, de llevarlo a revisión en el centro de medición y diagnostico del parque vehicular, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de esta resulta que las emisiones de humos, polvos, gases y ruido que el vehículo produce, rebasen los niveles máximos permisibles, se le concederá al propietario del mismo, plazo de treinta días naturales para que proceda a su reparación, la que deberá comprobar ante el propio centro de medición y diagnostico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en el caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la operación del mismo, la Dirección ordenara su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a la Policía y tránsito Municipal para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida de lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

Artículo 198.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección por conducto del cuerpo de inspección autorizado esta facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantara acta de diligencia y la colocación de los sellos de clausura observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 199.- Las violaciones a los preceptos establecidos en el presente reglamento serán sancionados administrativamente por el H. Ayuntamiento, y la recepción de pagos por conceptos de multas se llevará a cabo por personal de la Tesorería Municipal.

Artículo 200.- La Dirección levantará actas de inspección, donde se harán constar los hechos constitutivos de las infracciones al presente reglamento; una vez levantada el acta de inspección, la Dirección mandara citar al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

Artículo 201.- En la notificación a la que se refiere el artículo anterior, la Dirección dictara las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar el particular, señalando plazo para su cumplimiento.

Artículo 202.- Recibido y valorado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en caso de que el presunto infractor hubiere acusado rebeldía en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, se dictara la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificara personalmente o por correo certificado al propietario o representante del establecimiento. En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisaran los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Artículo 203.- Las notificaciones del requerimiento y de la resolución administrativa a que se refieren los artículos anteriores deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 204.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomaran en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de infracción.
- II.- Las condiciones económicas del infractor.
- III.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 205.- Las violaciones a los preceptos establecidos en el presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por el H. Ayuntamiento, y la recepción de pagos por conceptos de multas se llevara a cabo por personal de tesorería, de conformidad con el tabulador de infracciones y sanciones que al efecto apruebe el Ayuntamiento y sea publicado en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, mas no será así en el concepto de aguas residuales, lo cual le pertenece a la JAPAN según consta en la Ley General en su artículo 119 bis.

Artículo 206.- En caso de que la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o

definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantara acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de La Dirección. En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas por las inspecciones.

Artículo 207.- La Dirección desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La inobservancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según la especie de la infracción de que se trate.

Artículo 208.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente, dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecutoria.

Artículo 209.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, La Dirección solicitará ante la autoridad que corresponda la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 210.- Todo estudio de impacto ambiental que sea falseado originará las siguientes sanciones:

- I.- Retiro de registro ante La Dirección o en su caso, ante la SEMARNAT.
- II.- Multa hasta por 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado, para prestador público.
- III.- Multa por 1000 días salario mínimo vigente en el Estado para el responsable del estudio.

Artículo 211.- Independientemente de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este Reglamento; para tales efectos será necesario que el Ayuntamiento formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 212.- Las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 213.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante La Dirección en el que se precisara y acompañaran los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante el Departamento.
- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, las documentales que proponga.
- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

Artículo 214.- La resolución impugnada se apreciara tal como aparezca probada ante la autoridad que la dicto. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad. No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la substanciación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente

hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervenientes, se desahogaran en un plazo de quince días hábiles a partir del proveído de admisión.

En lo previsto se aplicaran, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Artículo 215.- La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguiente requisitos:

- I.- No se siga perjuicio al interés general
- II.- No se trate de infracciones reincidentes
- III.- De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
- IV.- Se garantice el interés fiscal.

Artículo 216.- Una vez substanciado el recurso de inconformidad, La Dirección dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente personalmente o por correo certificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

CUARTO.- En todo lo no expresamente contemplado en este Reglamento, se aplicaran los usos, las costumbres, normas, convenios y tratados internacionales que rijan en la materia siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y/o se trate de evitar, prevenir y controlar la contaminación ambiental y no contravengan las disposiciones en este Reglamento.

Es dado en la sala de sesiones del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a los veintidós días del mes de enero del año 2004.

C. VÍCTOR MANUEL GODOY ANGULO
Presidente Municipal de Navolato

C. MIGUEL ENRIQUE CALDERÓN QUEVEDO.
Secretario del Ayuntamiento

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el edificio sede del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a los 28 días del mes de enero del año 2004.

C. VÍCTOR MANUEL GODOY ANGULO
Presidente Municipal

C. MIGUEL ENRIQUE CALDERÓN QUEVEDO.
Secretario del Ayuntamiento